



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE
RESPONSABILIDADES DE LAS PERSONAS
INTEGRANTES DE LAS COMISIONES DE
PARTICIPACIÓN COMUNITARIA.

EXPEDIENTE: IECM-DD19/PR-03/2025.

PROMOVENTE: MARÍA LUISA ISLAS HERRERA,
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE
PARTICIPACIÓN COMUNITARIA.

PROBABLE
RESPONSABLE: RAQUEL ZALDÍVAR VARGAS,
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE
PARTICIPACIÓN COMUNITARIA.

UNIDAD
TERRITORIAL: VERGEL DE COYOACÁN-VERGEL
DEL SUR, CLAVE 12-188.

CÉDULA DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS. - Ciudad de México a diez de octubre de dos mil veinticinco. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 114, párrafo tercero y 119 del Reglamento para el Funcionamiento Interno de los Órganos de Representación previstos en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México; y 73 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México de aplicación supletoria, se hace del conocimiento público la RESOLUCIÓN de fecha siete de octubre de dos mil veinticinco dictado en el expediente al rubro citado. **CONSTE.**

LA NOTIFICADORA

Mtra. Evelyn Casarrubias Martínez
Secretaria de Órgano Desconcentrado
Adscrita a la Dirección Distrital 19

FIJACIÓN: Ciudad de México, diez de octubre de dos mil veinticinco. -----
En cumplimiento a lo ordenado en la Resolución de fecha siete de octubre de dos mil veinticinco, dictado en el expediente al rubro citado, atendiendo al principio de publicidad procesal y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 114, párrafo tercero y 119 Reglamento para el Funcionamiento Interno de los Órganos de Representación previstos en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México; y 73 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México de aplicación supletoria, se da razón de que a las diecisiete horas del día de la fecha quedó fijada en los estrados de esta Sede Distrital copia de la Resolución dictada el siete de octubre de dos mil veinticinco en el expediente al rubro citado, por un plazo de cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente al de su publicación para el retiro de estrados del documento que ahora se fija. **CONSTE.** -----

LA NOTIFICADORA

Mtra. Evelyn Casarrubias Martínez
Secretaria de Órgano Desconcentrado
Adscrita a la Dirección Distrital 19

Somos Un Instituto de Calidad



En el Instituto Electoral de la Ciudad de México estamos comprometidos y comprometidos a administrar elecciones locales integrales, conducir mecanismos de participación ciudadana incluyentes, y promover en las y los habitantes de la Ciudad de México la cultura democrática, la participación y el ejercicio pleno de la ciudadanía, en apego a los principios rectores de la función electoral, cumpliendo con los requisitos legales y reglamentarios y mejorando continuamente la eficacia de nuestro Sistema de Gestión de Calidad Electoral.





PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA.

EXPEDIENTE: IECM-DD19/PR-03/2025.

PROMOVENTE: MARÍA LUISA ISLAS HERRERA, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

PROBABLE RESPONSABLE: RAQUEL ZALDÍVAR VARGAS, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

UNIDAD TERRITORIAL: VERGEL DE COYOACÁN-VERGEL DEL SUR, CLAVE 12-188.

RESOLUCIÓN

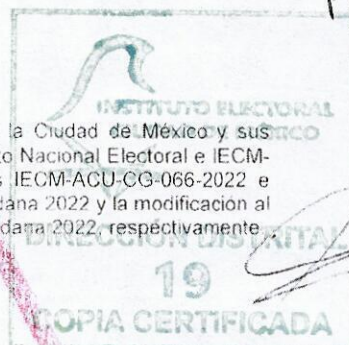
Ciudad de México, a siete de octubre de dos mil veinticinco.

La Dirección Distrital 19 del Instituto Electoral de la Ciudad de México¹, una vez agotadas las instancias procesales y **VISTO** el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, en esta fecha procede a emitir Resolución en el Procedimiento para la Determinación de Responsabilidades de las Personas integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria en el expediente **IECM-DD19/PR-03/2025**, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México

¹ Demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide la Ciudad de México y sus respectivas cabeceras distritales derivada de los Acuerdos INE/CG399/202 emitido por Instituto Nacional Electoral e IECM-ACU-CG-067-2022 del Instituto Electoral de la Ciudad de México; así como los Acuerdos IECM-ACU-CG-066-2022 e IECM/ACU-CG-003/2023 por los que se aprueban el Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022 y la modificación al Catálogo de Unidades Territoriales 2022, así como al Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022, respectivamente.





EXPEDIENTE: IECM-DD19/PR-03/2025

Reglamento

Reglamento para el funcionamiento interno de los órganos de representación previstos en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México

Instituto Electoral

Instituto Electoral de la Ciudad de México

COPACO

Comisión de Participación Comunitaria

UT

Unidad Territorial

Promovente o Denunciante

María Luisa Islas Herrera

Probable Responsable o Denunciada

Raquel Zaldívar Vargas

SUPLETORIEDAD. En el presente procedimiento con fundamento en el artículo 3 del Reglamento, a falta de disposición expresa en el mismo, se aplicarán supletoriamente en el orden siguiente:

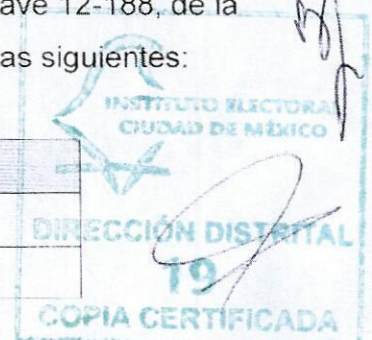
- I. La Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México;
- II. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; y
- III. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ANTECEDENTES:

I. ELECCIÓN DE COPACO 2023. El siete de mayo de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la elección de las COPACO 2023, entre otras, en la UT Vergel de Coyoacán-Vergel del Sur, clave 12-188 de la Demarcación Territorial Tlalpan.

II. CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA COPACO 2023. El dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, la Dirección Distrital 19 expidió la Constancia de Asignación e Integración para la Comisión de Participación Comunitaria 2023 en la UT Vergel de Coyoacán-Vergel del Sur, clave 12-188, de la Demarcación Territorial Tlalpan, y quedó integrada por las personas siguientes:

No.	PERSONAS INTEGRANTES
1	MARIA DEL ROCIO OCHOA GOMEZ
2	GONZALO RAFAEL ORTIZ CÁRCAMO



No.	PERSONAS INTEGRANTES
3	MARÍA LUISA ISLAS HERRERA
4	ADOLFO CERDA ROJAS
5	RAQUEL ZALDIVAR VARGAS
6	MOISÉS ISLAS HERRERA
7	ALEXANDRA UGALDE MALDONADO
8	MARIA DE LOS ANGELES MARTINEZ AGUILAR
9	MERCEDES XIMENA ZEPEDA FUENTES

Renuncias.

- Con fecha tres de junio de 2024, el C. Gonzalo Rafael Ortiz Cárcamo, presentó su renuncia como integrante de la COPACO por lo que esa misma fecha se le dio de baja.
- El veintidós de marzo de 2025, la C. Mercedes Ximena Zepeda Fuentes presentó su renuncia por lo que el veintiséis de marzo de 2025 causó baja como integrante de la COPACO.
- La C. Alexandra Ugalde Maldonado con fecha veintiocho de junio de 2025, presentó su renuncia como integrante de la COPACO por lo que el uno de julio de este año fue dada de baja.

Remoción del Cargo.

Con fecha veintidós de octubre de 2024, mediante Resolución dictada en el procedimiento para la determinación de responsabilidades, identificado con la clave alfanumérica IECM-DD19/PR-09/2024, se determinó la remoción del cargo de la C. María del Rocio Ochoa Gómez.

Integración vigente:

No.	PERSONAS INTEGRANTES
1	ADOLFO CERDA ROJAS
2	MOISÉS ISLAS HERRERA





INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-DD19/PR-03/2025

No.	PERSONAS INTEGRANTES
3	MARÍA LUISA ISLAS HERRERA
4	RAQUEL ZALDIVAR VARGAS
5	MARIA DE LOS ANGELES MARTINEZ AGUILAR

III. EXPEDIENTE IECM-DD19/PR-03/2025

1. PRESENTACIÓN DE ESCRITO INICIAL. Con fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, se recibió de forma presencial el escrito mediante el cual la promovente, formula queja en contra de la presunta responsable, en su calidad de Integrante de la COPACO en la UT Vergel de Coyoacán-Vergel del Sur, clave 12-188, por la inobservancia al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley de Participación y el Reglamento.

2. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. El con fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, la Dirección Distrital 19 acordó radicar el expediente, asignándole el número **IECM-DD19/PR-03/2025**. Asimismo, con esa misma fecha se procedió a admitir la denuncia, ordenando emplazar a la persona probable responsable por el posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 131, fracción I, del Reglamento; notificando a la persona probable responsable con fecha nueve de septiembre de dos mil veinticinco, el cual fue entregado en el correo electrónico emva9903@gmail.com de la cuenta distrito19@iecm.mx, el cual fue recibido por la presunta responsable lo cual fue confirmado mediante acuse de entrega del correo electrónico y corroborado personalmente por la Secretaría de Órgano Desconcentrado adscrita a la Dirección Distrital 19.

3. NO CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. Con fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco se dictó el proveído mediante el cual se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el artículo 133 del Reglamento a través del cual se tuvo por precluido el derecho de la persona denunciada, en virtud de que no se recibió escrito de contestación alguno dentro del plazo certificado.

4. ACUERDO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS Y VISTA PARA ALEGATOS SIN CONTESTACIÓN DE LA PROBABLE RESPONSABLE. El diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, la Dirección Distrital 19 dictó auto, en donde





INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

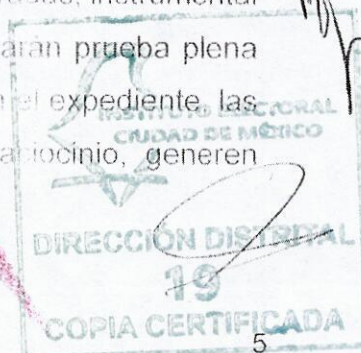
EXPEDIENTE: IECM-DD19/PR-03/2025

se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la promovente, asimismo, no se recibió escrito por el que se diera contestación al emplazamiento, por tanto, a la presunta responsable se le hizo efectivo el **apercibimiento** decretado en el acuerdo de admisión teniendo por precluido su derecho a contestar la denuncia presentada en su contra, así como ofrecer pruebas, sin que ello generara la presunción respecto de la veracidad de los hechos denunciados en contra de la ciudadana Raquel Zaldívar Vargas, por lo que se dio vista para alegatos.

5. PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PROMOVENTE. Por lo que hace a los medios de prueba ofrecidos por el promovente, **SE ADMITIERON:**

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia simple de la Constancia de asignación e integración para las Comisiones de Participación Comunitaria 2023.
- b) **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en la copia simple del acta de Asamblea Ciudadana de Diagnóstico y Deliberación, de la Unidad Territorial Vergel de Coyoacán-Vergel del Sur, de fecha dos de marzo de 2025; copia simple del acta de la Reunión de Trabajo, de la Unidad Territorial Vergel de Coyoacán- Vergel del Sur, de fecha quince de abril de 2025; y la copia simple del acta de Asamblea Ciudadana de Información y Selección, de la Unidad Territorial Vergel de Coyoacán-Vergel del Sur, de fecha treinta y uno de agosto de 2025
- c) **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente de mérito.
- d) **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en la consecuencia lógica y material de los hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.

Es preciso señalar que el artículo 123 del Reglamento dispone que, las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. Las documentales privadas, instrumental de actuaciones, así como presuncional legal y humana, solo harán prueba plena cuando al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el **res** **raciocinio**, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.





INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-DD19/PR-03/2025

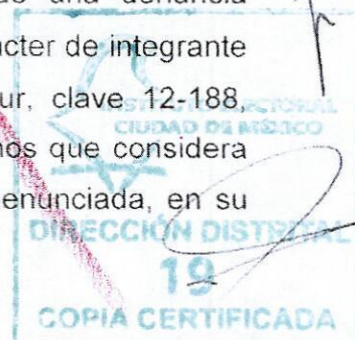
Una vez admitidos los medios de prueba que fueron ofrecidos por la persona promovente, se tuvieron por desahogadas, para ser valoradas en el momento procesal oportuno.

IV. ACUERDO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN SIN CONTESTACIÓN DE ALEGATOS DE ALGUNA DE LAS PARTES O AMBAS. Mediante auto de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco se determinó el **CIERRE DE INSTRUCCIÓN SIN CONTESTACIÓN DE ALEGATOS de ambas partes**, de conformidad con el artículo 135 del Reglamento, para elaborar la resolución correspondiente. El Acuerdo de cierre de instrucción se notificó personalmente a las partes y se publicó en los estrados de esta Dirección Distrital de conformidad con el principio de publicidad procesal, previsto en el artículo 2, tercer párrafo, del Código.

Por lo que, se procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- COMPETENCIA. CON FUNDAMENTO en los artículos 14, 16, 17, párrafos primero y segundo; 41, fracción V, Apartado C, numerales 10 y 11; 116, fracción IV, incisos b), c) y o) y 122, apartado A, fracción IX de la Constitución Federal; 46, Apartado A, inciso e) de la Constitución Local; 1, 2, 35, 111, 113, fracción XIV del Código; 6; 14, fracción IV, 92, 93 y 94 de la Ley de Participación; 1, 2, 86, 87, 90, 103, 104, 105, 106, 108, 109, 110, 114 al 123, 131, 132, 133, 134 y 135 del Reglamento, esta Dirección Distrital 19 del Instituto Electoral es competente para emitir la presente resolución, habida cuenta que se trata de una denuncia interpuesta por la promovente, por su propio derecho, en su carácter de integrante de la COPACO de la UT Vergel de Coyoacán-Vergel del Sur, clave 12-188, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que considera pudieran ser constitutivos de responsabilidad por parte de la denunciada, en su





INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-DD19/PR-03/2025

calidad de integrante de la COPACO de la UT de referencia que se encuentra dentro del ámbito territorial de la Dirección Distrital 19 del Instituto Electoral.²

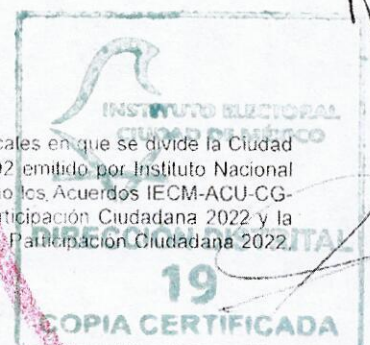
En ese tenor, el artículo 87 fracción III del Reglamento, dispone que los procedimientos en materia de Participación Ciudadana en los que se denuncie la inobservancia en el cumplimiento de obligaciones por parte de las personas integrantes de las COPACO serán tramitados y resueltos por la Dirección Distrital de la UT correspondiente.

II. PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA. Para que esta Dirección Distrital 19 esté en condiciones de entrar al estudio de fondo y resolver lo que resulte procedente en el presente procedimiento para la determinación de responsabilidades, es necesario corroborar si se colman los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 105, 106, 107, 108 del Reglamento, y la Ley de Participación aplicable en la materia, ordenamientos de carácter público e interés general.

Lo anterior, considerando que:

a) En su escrito inicial debidamente firmado, la promovente proporciona su nombre completo, señala los medios para oír y recibir notificaciones, especifica el nombre de la persona denunciada, narra los hechos y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la medida que se describen conductas cuya autoría es atribuida a la persona presunta responsable, en su calidad de integrante de la COPACO en la UT Vergel de Coyoacán-Vergel del Sur, clave 12-188, argumentando la presencia de la posible inobservancia de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 131 del Reglamento, pues la denunciada contraviene lo dispuesto en su fracción I al *Faltar sin causa justificada a tres sesiones consecutivas de la Comisión de Participación o de la Coordinadora de Participación* con lo que la presunta responsable ha dejado de cumplir con las obligaciones atinentes.

² Con motivo de la nueva demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide la Ciudad de México y sus respectivas cabeceras distritales derivada de los Acuerdos INE/CG399/202 emitido por Instituto Nacional Electoral e IECM-ACU-CG-067-2022 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, así como los Acuerdos IECM-ACU-CG-066-2022 e IECM/ACU-CG-003/2023 por los que se aprueban el Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022 y la modificación al Catálogo de Unidades Territoriales 2022, así como al Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022, respectivamente.





INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-DD19/PR-03/2025

b) La promovente interpuso su escrito de denuncia con fecha cuatro de septiembre de 2025, dentro de los cinco días posteriores al conocimiento del hecho que da origen a su denuncia.

c) Del mismo modo, es menester señalar que, con el objeto de acreditar sus aseveraciones, la promovente ofreció diversos medios de prueba, los cuales, deben ser analizados por este órgano desconcentrado electoral para establecer la veracidad de los hechos denunciados.

Los componentes referidos, permiten arribar a la conclusión de que en el presente caso se satisfacen los presupuestos de la vía y, por tanto, ha lugar a analizar el fondo del procedimiento planteado, con base en los elementos que obran en autos, a fin de que esta autoridad, electoral resuelva si es procedente o no la pretensión de la persona denunciante.

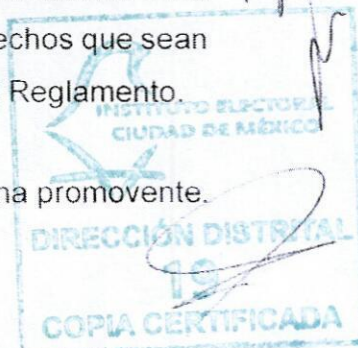
III. MATERIA DE LA INCONFORMIDAD. Del análisis del escrito interpuesto por la promovente y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la denunciante hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que, a su consideración pueden ser constitutivos de responsabilidad, en el sentido de que la persona denunciada ha incurrido en la inobservancia de las obligaciones y disposiciones previstas en la Ley de Participación y el Reglamento.

IV. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Previamente a ocuparse de la imputación en particular, es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios.

Para llevar a cabo este ejercicio se dará cuenta de los elementos de prueba que obran en el expediente, para finalmente valorarlos en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como de los hechos que sean públicos y notorios según lo refieren los artículos 120, 121 y 123 del Reglamento.

A continuación, se da cuenta de las pruebas aportadas por la persona promovente.

1. PRUEBAS APORTADAS POR LA PERSONA PROMOVENTE.





INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-DD19/PR-03/2025

A) La ciudadana **María Luisa Islas Herrera** aportó las pruebas señaladas en el Apartado de Antecedentes, III, numeral 5 incisos a), b), c) y d), las cuales fueron todas desahogadas en su momento.

2. PRUEBAS APORTADAS POR LA PRESUNTA RESPONSABLE.

La persona denunciada no aportó medios probatorios.

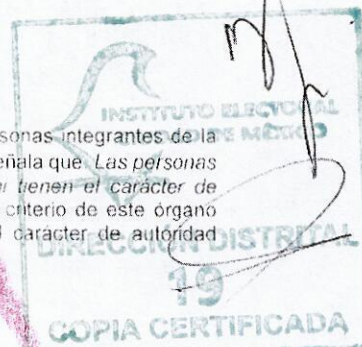
V. RESULTADO DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EXHIBIDAS POR LA PARTE PROMOVENTE.

En principio de orden, resulta dable referir que toda prueba debe ofrecerse expresando claramente cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar, las razones por los que los oferentes estiman demostrar sus afirmaciones y, si las mismas no cumplen con las condiciones mencionadas, serán desechadas.

En ese orden de ideas, se puntualiza el estudio de las pruebas exhibidas por la parte promovente, en los siguientes términos:

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia simple de la Constancia de asignación e integración para las Comisiones de Participación Comunitaria 2023; al tratarse, de documentos expedidos por una autoridad administrativa hacen prueba plena, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, conforme al artículo 123 del Reglamento.
- b) **DOCUMENTALES PRIVADAS.** ³consistentes en:

³ Si bien existe un criterio de los órganos jurisdiccionales para equiparar las funciones de las personas integrantes de la COPACO a las de funcionarios públicos, también lo es que el Artículo 95 de la Ley de Participación señala que: *Las personas integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria no son representantes populares ni tienen el carácter de personas servidoras públicas del Gobierno de la Ciudad o del Instituto Electoral. Por lo tanto, es criterio de este órgano desconcentrado que las personas integrantes de la COPACO no emiten actos públicos con el carácter de autoridad administrativa.*





INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-DD19/PR-03/2025

- La copia simple del acta de Asamblea Ciudadana de Diagnóstico y Deliberación, de la Unidad Territorial Vergel de Coyoacán-Vergel del Sur, de fecha dos de marzo de 2025 y su "Lista de Asistencia";
- La copia simple del acta de la Reunión de Trabajo, de la Unidad Territorial Vergel de Coyoacán- Vergel del Sur, de fecha quince de abril de 2025 y su "Lista de Asistencia"; y
- La copia simple del acta de Asamblea Ciudadana de Información y Selección, de la Unidad Territorial Vergel de Coyoacán-Vergel del Sur, de fecha treinta y uno de agosto de 2025 y su "Lista de Asistencia".

Ahora bien, la promovente acusa a la persona presunta responsables de omisiones consistentes en su ausencia a las Asambleas Ciudadanas y Reunión de Trabajo celebradas en el presente año, por lo que no pasa inadvertido lo establecido por el artículo 131, fracción I del Reglamento, que a su letra señala:

"Artículo 131. Además de las establecidas en el artículo 93 de la Ley de Participación, serán motivo de un procedimiento para determinar responsabilidades, para las personas integrantes de las Comisiones de Participación o las personas integrantes de la Coordinadora de Participación, las acciones u omisiones que se señalan a continuación:

I.- Faltar sin causa justificada a tres sesiones consecutivas de la Comisión de Participación o de la Coordinadora de Participación;" énfasis añadido.

De lo cual se observa que la norma transcrita establece que será motivo de un procedimiento de responsabilidades faltar sin causa justificada a tres sesiones consecutivas de la COPACO, por lo que primeramente se define el concepto de "sesión", para efectos de aclarar su significado, con base en la definición que establece la Real Academia Española (RAE), encontrando las siguientes:

"sesión.

1. f. Espacio de tiempo ocupado por una actividad. Sesión de trabajo, de quimioterapia.

2. f. Cada una de las juntas de un concilio, congreso u otra corporación.





INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-DD19/PR-03/2025

Sin.:

asamblea, junta, reunión, conferencia, consejo

3. f. Conferencia o consulta entre varios para determinar algo.

Sin.:

asamblea, junta, reunión, conferencia, consejo.

4. f. Cada una de las funciones de cine, teatro u otro espectáculo, que se celebran, a distintas horas, en un mismo día.

Sin.:

función, pase, proyección, sección, tanda.

5. f. p. us. Acción y efecto de sentarse."

Ahora bien, con la finalidad de dilucidar lo que se entiende por *asamblea*, la RAE cuenta con las siguientes definiciones:

"Asamblea"

1. f. **Reunión** de los miembros de una colectividad para discutir determinadas cuestiones de interés común y, en su caso, adoptar decisiones. Asamblea de estudiantes.

- *reunión, junta, congreso, cónclave, concilio, convención, congregación, conferencia, ayuntamiento.*
- *[personas reunidas] auditorio, público, agrupación, reunión, congregación, junta, cónclave, corporación, asociación.*

2. f. **Reunión** de miembros de un cuerpo constituido, convocada reglamentariamente para deliberar sobre asuntos privados o públicos.

- *reunión, junta, congreso, cónclave, concilio, convención, congregación, conferencia, ayuntamiento.*

..." (énfasis añadido)

De lo anterior, se deduce que una **asamblea** es el instrumento práctico más definitorio de la organización democrática e igualitaria; una agrupación de personas que se unen para discutir o debatir un interés en común, reunión de miembros de un cuerpo constituido, convocado reglamentariamente para deliberar sobre asuntos privados o públicos, donde se denuncia a las personas presuntas responsables de ser omisas al no asistir a las asambleas convocadas.

¹ Consultable en <https://dle.rae.es/reuni%C3%B3n>





INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-DD19/PR-03/2025

A mayor abundamiento, las transcripciones anteriores, específicamente, la referente a que una sesión es *"un espacio de tiempo ocupado por una actividad"* y que también se define como *"Conferencia o consulta entre varios para determinar algo"*, se deduce que ambas definiciones guardan relación con lo que se refiere a una **asamblea**; en consecuencia, esta autoridad administrativa considera que las acepciones **asamblea** y **sesión** al ser palabras sinónimas, la primera, es posible considerarla dentro de la acepción **sesiones** a que se refiere el artículo 131, fracción I del Reglamento para colmar el supuesto indicado que pretende probar la promovente; ahora lo que se verá más adelante es si se acreditan las ausencias consecutivas atribuidas a la presunta responsable.

Es preciso señalar que el tercer párrafo del artículo 123 del Reglamento dispone que, las documentales privadas sólo harán prueba plena cuando al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción sobre la veracidad de los hechos, por lo que en el caso en estudio se valorarán de manera adminiculada con los demás medios de convicción.

- c) **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente de mérito.
- d) **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en la consecuencia lógica y material de los hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.

El artículo 123 del reglamento señala que las pruebas instrumental de actuaciones, así como la presunción legal y humana, sólo harán prueba plena cuando al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

VI. ACTUACIONES DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL 19.





INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-DD19/PR-03/2025

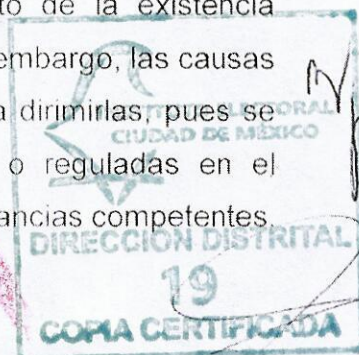
Para mejor proveer, se realizó una búsqueda de información en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección Distrital 19 para efectos de conocer situaciones que previamente han sido informados al órgano desconcentrado dando origen a un seguimiento diferenciado a los trabajos de la COPACO.

- a) Seguimiento especial a la COPACO de la UT Vergel de Coyoacán- Vergel del Sur con clave 12-188.

La Dirección Distrital 19 en uso de las facultades que otorga el artículo 6 del Reglamento ha dado seguimiento especial a los trabajos de la COPACO de la UT de referencia, en virtud de que la promovente ha presentado diversos correos electrónicos en los que, en esencia, describe que se presenta falta de comunicación con ella y otro integrante de la COPACO; toda vez que no se les integró debidamente a los trabajos del órgano de representación, durante la representación a cargo de la C. María de los Angeles Martínez Aguilar, por lo que se enteró de los eventos gestionados o de información a través de otros medios.

Para atender las peticiones de la hoy quejosa, el órgano desconcentrado emitió, en su momento, oficios y correos electrónicos para solicitar a la representación de la COPACO información que abonara al conocimiento de las causas que dieron origen al dicho de la peticionaria, no obstante, las respuestas que, en algunos casos, se obtuvieron evidenciaron desacuerdos irreconciliables entre integrantes de la COPACO, lo cual ha generado falta de coordinación entre sus integrantes, situaciones que se han podido corroborar por la Dirección Distrital, toda vez que se ha citado a las partes para dirimir sus diferencias, sin que haya voluntad de éstas para llegar a algún acuerdo ante la falta de condiciones.

En ese sentido, la Dirección Distrital 19 tiene conocimiento de la existencia de diferencias entre las personas integrantes de la COPACO, sin embargo, las causas de origen han trascendido sus facultades y competencia para dirimir las, pues se trata de situaciones que no se encuentran contempladas o reguladas en el Reglamento, por lo que se ha sugerido resolverlas ante las instancias competentes.





INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-DD19/PR-03/2025

Por otro lado, a fin de favorecer el ejercicio de funciones y atribuciones de los integrantes de la COPACO, el órgano desconcentrado se propuso servir de puente para gestionar la firma de convocatorias y actas de las asambleas ciudadanas que tienen un carácter obligatorio como es el caso de las Asambleas de Diagnóstico y Deliberación, de Información y Selección y, en su momento, se hará con las de Evaluación y Rendición de Cuentas, como parte del proceso para la ejecución del presupuesto participativo conforme lo señala el artículo 120 de la Ley de Participación.

Ahora bien, la promovente, actualmente ostenta la representación de la COPACO como resultado del proceso de insaculación celebrado el quince de abril de este año, quien en otras ocasiones ha aducido falta de interés de las demás personas integrantes de la COPACO para realizar trabajos conjuntos, así como para convocar y celebrar asambleas, que a consideración de la promovente, resultan indispensables para los vecinos de la UT que representa, por lo que ha solicitado la intermediación de la Dirección Distrital 19 para pedir la firma de las convocatorias respectivas.

- b) Atención y seguimiento a actividades sustanciales de la COPACO Vergel de Coyoacán- Vergel del Sur con clave 12-188.

La Dirección Distrital 19, elabora comunicados y envía información importante a las personas integrantes de las COPACO que comprenden su ámbito geográfico de actuación en el Distrito 19, a efecto de dar seguimiento a las actividades que deben realizar coadyuvando en el cumplimiento de las atribuciones, obligaciones y ejercicio de derechos de las personas integrantes de los órganos de representación.⁵

Por lo que, con fecha veintiocho de enero de este año se envió el correo electrónico número **IECM/DD19/0083/CE/2025** de rubro **¡Importante! Información sobre Asamblea de Diagnóstico y Deliberación**, a través del cual se informa todos los

⁵ El artículo 6 del Reglamento señala que: El personal de las Direcciones Distritales, en el ámbito de su competencia, dará seguimiento puntual a los trabajos de las Comisiones y Coordinadoras de Participación; mantendrá comunicación cotidiana para brindar la orientación y la asesoría que se requiera y, en caso de ser necesario, emitirá comunicados que los comine al cumplimiento cabal de sus obligaciones en el marco de las atribuciones conferidas en la Ley de Participación y el presente Reglamento.





INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-DD19/PR-03/2025

integrantes de las setenta y ocho COPACO que convergen en el Distrito 19, que se emitió la Convocatoria de Presupuesto Participativo 2025, por lo que se debería celebrar la Asamblea de Diagnóstico y Deliberación conforme el calendario aprobado, señalado en la convocatoria.

Asimismo, en lo particular, como consecuencia de los hechos descritos en el inciso a) de este apartado, con fecha veintisiete de febrero de este año se envió el correo electrónico número **IECM/DD19/0191/CE/2025** de rubro **Convocatoria a la Asamblea de Diagnóstico y Deliberación 12-188 VERGEL DE COYOACAN-VERGEL DEL SUR** para recordar a las personas integrantes de la COPACO que la Asamblea se realizaría el dos de marzo de este año a las once horas en la Plaza Ágata. La convocatoria en mención fue firmada, en su momento por las personas integrantes de la COPACO Adolfo, Alexandra Ugalde Maldonado, María de los Ángeles Martínez Aguilar y Raquel Zaldívar Vargas. Se realizó previamente difusión en la UT a través de la pega de carteles en los lugares de mayor afluencia y perifoneo.

Posteriormente, con fecha doce de marzo de este año la Dirección Distrital informó a las personas integrantes de las COPACO en el Distrito 19 mediante correo electrónico número **IECM/DD19/0331/CE/2025** de rubro **Atento aviso para realizar la reunión de insaculación de persona representante de COPACO ante la Coordinadora de Participación Comunitaria 2025 – 2026**, el cual fue recibido por las personas integrantes de la COPACO de mérito.

Con fecha once de abril de dos mil veinticinco se envió un recordatorio a las personas integrantes de la COPACO para la celebración de la reunión de insaculación de la persona representante de la COPACO, mediante correo electrónico número **IECM/DD19/0519/CE/2025** con el encabezado **Convocatoria reunión para insaculación de representante**, el cual fue recibido por las personas integrantes de la COPACO.

Ante la subsecuente falta de colaboración de los integrantes de la COPACO reportada por la promovente, para firmar las convocatorias a las asambleas propuestas por ésta, con fecha trece de agosto de 2025, la Dirección Distrital 19





INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-DD19/PR-03/2025

emitió el correo número **IECM/DD19/01302/CE/2025** de rubro **Exhorto_COPACO_UT Vergel de Coyoacán-Vergel del Sur, 12-188**, donde se les exhorta a cumplir con sus funciones y atribuciones, el cual fue recibido por las personas integrantes de la COPACO.

El veintisiete de agosto de esta anualidad el órgano desconcentrado emitió el correo electrónico **IECM/DD19/1427/CE/2025** con el título **Convocatoria a la Asamblea de información y Selección de la UT EL VERGEL DE COYOACAN- VERGEL DEL SUR con clave 12-188**, el cual fue recibido por las personas integrantes de la COPACO. La convocatoria fue suscrita por las personas integrantes María Luisa Islas Herrera, Moisés Islas Herrera y María de los Ángeles Martínez Aguilar. Se realizó previamente difusión en la UT a través de la pega de carteles en los lugares de mayor afluencia y perifoneo.

Documentos que obran en autos para allegarse de información necesaria para la resolución del presente asunto, derivado de la revisión de los archivos digitales y físicos de la Dirección Distrital 19.

VII. CAUSA, RAZONAMIENTOS Y FUNDAMENTOS LEGALES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.⁶ El presente procedimiento para resolver la responsabilidad planteada se origina ante la presentación del escrito de la promovente, en el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de responsabilidades por incumplimiento de las obligaciones y disposiciones previstas en los artículos 21, fracción I, 24, fracciones I, II, IV, VI y XII, 84, fracciones I, II, IV, VI y XII, y 131, fracciones I, II y VII del Reglamento, concatenados con el artículo 91 fracciones II, IV y IX de la Ley de Participación, así como el 6 del Reglamento de Asambleas.

⁶ A continuación, se analizan de manera conjunta los agravios que se deducen de los hechos señalados por el promovente para llegar al razonamiento de la determinación de esta autoridad administrativa con base en la tesis de jurisprudencia, publicada bajo el rubro: **AGRAVIOS SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados. **Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-249/98 y acumulado Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98 Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000 Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

COPIA CERTIFICADA



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-DD19/PR-03/2025

En ese sentido, la promovente se duele de la omisión atribuida a la probable responsable, al no atender las convocatorias a las asambleas y reunión celebradas en el presente año, por tanto, con su inasistencia contraviene sus funciones y responsabilidades; por lo que a continuación, se señalan las asambleas ciudadanas, así como reunión de trabajo a las que no asistió la presunta responsable.

Tabla de eventos.

Número	Convocatoria	Tipo	Fecha	Hora
1	Asamblea	Diagnóstico y Deliberación	02/03/2025	11:00
2	Reunión de Trabajo	Insaculación de Representante	15/04/2025	18:00
3	Asamblea	Información y Selección	31/08/2025	11:00

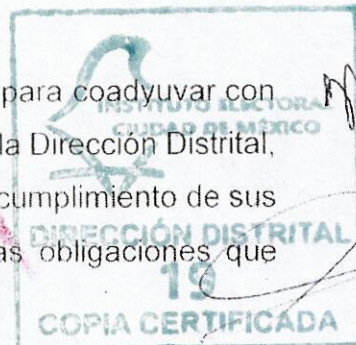
Ahora bien, en otros procedimientos de responsabilidades similares al presente, ha sido criterio de este órgano desconcentrado, señalar que deben mediar las notificaciones pertinentes a las personas integrantes de la COPACO para corroborar que, en efecto, estuvieron enteradas de la celebración de las sesiones a las que fueron convocadas.

En ese sentido, el artículo 32 del Reglamento señala

“Artículo 32. La convocatoria, junto con el orden del día, deberá ser difundida por los convocantes en los lugares de mayor afluencia de la UT. Las Direcciones Distritales podrán coadyuvar en la difusión de la documentación de referencia, a través de su publicación en los estrados de dichos órganos desconcentrados.

...” (El subrayado es nuestro)

No obstante, en uso de las facultades de la Dirección Distrital para coadyuvar con los trabajos de las personas integrantes de la COPACO es que la Dirección Distrital, además, elabora comunicados para conminarlos y recordar el cumplimiento de sus atribuciones, pero ello, no constituye una subrogación de las obligaciones que





INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-DD19/PR-03/2025

tienen las COPACO para difundir las convocatorias respectivas o proporcionar al órgano desconcentrado la información que con motivo de los trabajos realizados se genere a todas las personas integrantes de la Comisión de Participación y consultar la información publicada en la Plataforma de Participación, conforme los establece el artículo 21 del Reglamento en sus fracciones I y II, en particular cuando las actuaciones no forman parte de las etapas del Presupuesto Participativo.

Por tanto, es menester subrayar que todo acto realizado por los integrantes de la COPACO debe ser informado a la Dirección Distrital quienes tiene la obligación de integrar un archivo con la documentación que dichos actos generen, a efecto de que se cumplan con las formalidades establecidas para las Convocatorias a las reuniones o a las Asambleas Ciudadanas a realizarse y hacer constar por escrito el ejercicio de sus funciones y atribuciones, ya que el artículo 36 de del Reglamento a su letra señala:

“Artículo 36. El total del registro de propuestas, de toma de decisiones, de las reuniones y de toda la documentación que se generen al interior de la Comisión de Participación servirá para crear el Archivo de la Comisión de Participación de la UT.

El archivo deberá ser resguardado en original por la persona representante de la Comisión de Participación respectiva, o en su caso, por la o las personas integrantes elegidas que lo auxilian en la conducción de los trabajos internos de la Comisión de Participación, hasta el término del periodo para el que fueron electas; posteriormente, dicho archivo será entregado mediante acta a la siguiente Comisión de Participación que sea electa, con el apoyo y la supervisión del personal de la Dirección Distrital.

Previamente a la insaculación anual de la persona representante de la Comisión de Participación, la Dirección Distrital realizará una supervisión anual del archivo generado por el órgano de representación.

En caso de incumplimiento a la integración, resguardo y/o entrega del archivo, se procederá al inicio del procedimiento de determinación de responsabilidades por cualquiera de las personas integrantes de la Comisión de Participación.

Durante el último año de gestión, de la Comisión de Participación, el archivo será entregado mediante acta a la siguiente Comisión que sea electa, con el apoyo y la supervisión del personal de la Dirección Distrital.





INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-DD19/PR-03/2025

*El archivo entregado será conservado durante la gestión de la siguiente
Comisión de Participación electa.*

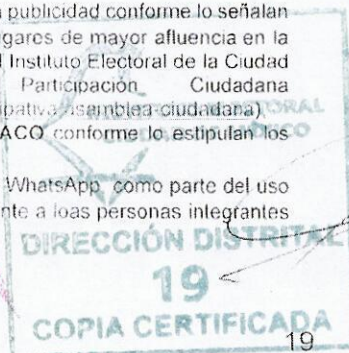
Por lo anterior, para mejor proveer esta autoridad administrativa procedió a revisar los archivos que obran bajo su resguardo, así como los referentes a la publicación en los estrados de la Dirección Distrital 19 y en la Plataforma Digital de Participación Ciudadana del Instituto Electoral referente a las actividades de la COPACO de la UT que nos atañe, a efecto de contar con información respecto de las convocatorias a las reuniones de trabajo y asambleas ciudadanas convocadas, así como la asistencia de las personas integrantes de la COPACO en el periodo comprendido de enero a septiembre de esta anualidad⁷ del cual se desprenden, en efecto, las constancias de la celebración de las Asambleas Ciudadanas del dos de marzo y treinta y uno de agosto, así como la Reunión de Trabajo del quince de abril, todas, de 2025.

Asimismo, como se relató en el apartado VI de esta Resolución, para dar el debido seguimiento y asesoría, la Dirección Distrital 19 informó y difundió entre las personas integrantes de las COPACO de la UT en comento, la celebración de las asambleas ciudadanas y reunión de insaculación descritas en la Tabla de Eventos elaborada como referencia, ante la observación de una falta de acuerdos entre sus integrantes.

Un mecanismo adicional, para constatar la recepción de la documentación atinente, es a través del acuse de recibo de los correos electrónicos que emiten los servidores o bien por medio del seguimiento personalizado con apoyo del personal adscrito a la Dirección Distrital que tiene a su cargo la UT para mantener comunicación cotidiana con las personas integrantes de la COPACO.⁸

⁷ Recordar que las convocatorias a dichos actos para dar cumplimiento al principio de máxima publicidad conforme lo señalan el artículo 77 de la Ley, cuentan con la debida difusión por medio de avisos colocados en lugares de mayor afluencia en la UT que corresponda, perifoneo, redes sociales, estrados y en la página electrónica oficial del Instituto Electoral de la Ciudad de México, específicamente en la Plataforma Digital de Participación Ciudadana (<https://plataformaciudadana.iecm.mx/#/inicio/mecanismos-e-instrumentos/democracia-participativa/asamblea-ciudadana>) información que debe ser proporcionada y consultada por los integrantes de la COPACO conforme lo estipulan los artículos 89 de la Ley y 21, fracciones I y II, del Reglamento.

⁸ Ídem página 14. Parte del seguimiento se hace a través de la administración de grupos de WhatsApp, como parte del uso de redes sociales en apoyo a la difusión donde se envían comunicados e información relevante a las personas integrantes de las COPACO.





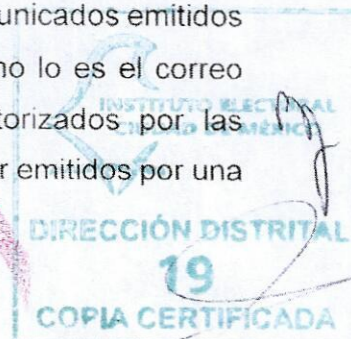
INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-DD19/PR-03/2025

Indagaciones realizadas, que atienden al principio de exhaustividad que debe cumplir esta instancia administrativa, a fin de conocer todas las aristas que componen el caso en concreto, para determinar lo que a derecho corresponda y no lesionar aquellos que le correspondan a la presunta responsable, por ello *“en aquellos casos en los que las autoridades electorales tienen facultades de investigación, -si la denuncia contiene los elementos mínimos para demostrar que la conducta se actualizó y que es susceptible de ser ilícita, entonces debe admitirse—, deben realizar las diligencias necesarias para la debida integración del expediente, a fin de cumplir el principio de exhaustividad en la indagatoria. Todo esto, porque solo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.”*⁹

Con lo que se puede constatar que la Dirección Distrital 19 coadyuvó en la gestión, notificación, difusión y publicación de las Asambleas Ciudadanas, celebradas el dos de marzo y treinta y uno de agosto, así como la Reunión de Trabajo del quince de abril, todas de esta anualidad, en consecuencia, esta autoridad administrativa constató que las convocatorias fueron hechas del conocimiento de la presunta responsable, tal como puede corroborarse con la convocatoria a la Asamblea Ciudadana de Diagnóstico y Deliberación suscrita por ésta.

En tanto que, de la revisión de la documentación ofrecida como medios de prueba por parte de la promovente, se observa la falta de asistencia de la denunciada a las asambleas ciudadanas y reunión señalada sin haber justificado sus ausencias pese a estar informada de manera previa a su realización y que los comunicados emitidos por la Dirección Distrital al ser emitidos por un canal oficial como lo es el correo electrónico distrito19@iecm.mx a los correos electrónicos autorizados por las personas integrantes de las COPACO, hacen prueba plena por ser emitidos por una autoridad administrativa con facultades de seguimiento.



⁹ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-RAP-139/2018. Sentencia pag. 13. Disponible en https://www.tribunalelectoral.gob.mx/FE/Sala%20Superior/2018/RAP/139/SUP_2018_RAP_139-747886.pdf



No pasa desapercibido para esta instancia administrativa que las personas integrantes de la COPACO también tienen la obligación de *Consultar la información publicada en la Plataforma de Participación* por lo que, aunado a la difusión de las asambleas conforme el artículo 32 del Reglamento, éstas fueron transmitidas a las personas integrantes de la COPACO, reiterando que la información respectiva se publica en la plataforma digital mencionada, lo cual constituye un medio de consulta obligatorio para los integrantes de la COPACO, conforme lo establece el artículo 21, fracción I del Reglamento.

Ahora bien, una vez considerados todos los elementos probatorios que obran en el expediente, esto es, los ofrecidos por la promovente y las acciones llevadas a cabo por esta autoridad administrativa para su desahogo, así como lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como de los hechos que sean públicos y notorios, conforme a lo dispuesto por los artículos 120, 121 y 123 del Reglamento, se procede a determinar si la persona presunta responsable incurrió en responsabilidad con base en lo establecido y si las pruebas presentadas por el promovente junto con lo actuado en el presente asunto acreditan los extremos de sus pretensiones.

Para ello, señalaremos el fundamento legal aplicable al caso concreto.

El artículo 84 de la Ley de Participación, establece las atribuciones otorgadas al órgano de representación ciudadana:

"Artículo 84. Las Comisiones de Participación Comunitaria tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Representar los intereses colectivos de las personas habitantes de la unidad territorial, así como conocer, integrar, analizar y promover las soluciones a las demandas o propuestas de los vecinos de su ámbito territorial.*
- II. Instrumentar las decisiones de la Asamblea Ciudadana.*





INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-DD19/PR-03/2025

- III. Elaborar, y proponer programas y proyectos de desarrollo comunitario en su ámbito territorial que deberán ser propuestos y aprobados por la Asamblea Ciudadana;
- IV. Participar en la elaboración de diagnósticos y propuestas de desarrollo integral para la unidad territorial, que deberán ser aprobados por la asamblea ciudadana;
- V. Participar en la presentación de proyectos en la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo;
- VI. Dar seguimiento a los acuerdos de la Asamblea Ciudadana;
- VII. Supervisar el desarrollo, ejecución de obras, servicios o actividades acordadas por la Asamblea Ciudadana para la unidad territorial;
- VIII. Conocer, evaluar y emitir opinión sobre los programas y servicios públicos prestados por la administración pública de la Ciudad;
- IX. Desarrollar acciones de información, capacitación y educación cívica para promover la participación ciudadana;
- X. Promover la organización democrática de las personas habitantes para la resolución de los problemas colectivos;
- XI. Proponer, fomentar y coordinar la integración y el desarrollo de las actividades de las comisiones de apoyo comunitario conformadas en la asamblea ciudadana;
- XII. Convocar y facilitar el desarrollo de las asambleas ciudadanas y las reuniones de trabajo temáticas y por zona;
- XIII. Participar en las reuniones de las Comisiones de Seguridad Ciudadana de la Ciudad;
- XIV. Participar en la realización de diversas consultas realizadas en su ámbito territorial;
- XV. Informar a la Asamblea Ciudadana sobre sus actividades y el cumplimiento de sus acuerdos;
- XVI. Recibir información por parte de las autoridades de la administración pública de la Ciudad, en términos de las leyes aplicables;
- XVII. Establecer acuerdos con otras Comisiones de Participación Comunitaria para tratar temas de su demarcación, a efecto de intercambiar experiencias y elaborar propuestas de trabajo;
- XVIII. Recibir capacitación, asesoría y educación en términos de la presente Ley;
- XIX. Participar de manera colegiada en los instrumentos de planeación de conformidad con la normatividad correspondiente;





INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-DD19/PR-03/2025

XX. Promover la organización y capacitación comunitaria en materia de gestión integral de riesgos, y

XXI. Las demás que le otorguen la presente ley y ordenamientos de la Ciudad."

En tanto, el artículo 91 de la Ley de Participación, marca las obligaciones de las personas ciudadanas integrantes de las COPACO:

"Artículo 91. Son obligaciones de las personas integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria:

- I. Promover la participación ciudadana;
- II. Consultar a las personas habitantes de la unidad territorial;
- III. Cumplir las disposiciones, acuerdos y asistir a las sesiones de pleno de la Comisión de Participación Comunitaria a la que pertenezcan;
- IV. Asistir a las sesiones de la Asamblea Ciudadana, acatar y ejecutar sus decisiones;
- V. Participar en los trabajos de las coordinaciones o áreas de trabajo a las que pertenezcan;
- VI. Informar de su actuación a las personas habitantes de la unidad territorial;
- VII. Fomentar la capacitación en materia de participación ciudadana y comunitaria;
- VIII. Registrar sus actividades, documentos, encuentros, propuestas y votaciones por medio de la Plataforma del Instituto para dotar de visibilidad y transparencia los procesos del órgano; y
- IX. Las demás que esta y otras disposiciones jurídicas les señalen."

De conformidad con lo establecido en el artículo 92 de la Ley de Participación que señala: "El Instituto Electoral emitirá un reglamento para el funcionamiento interno de las Comisiones de Participación Comunitaria, en el cual se debe determinar las causales de remoción y el proceso de solución de conflictos dentro de las Comisiones."

Asimismo, el artículo 93 de la Ley en mención, dispone:

"Artículo 93. Durante el desempeño dentro de la Comisión de Participación Comunitaria, ninguna persona integrante podrá:





INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-DD19/PR-03/2025

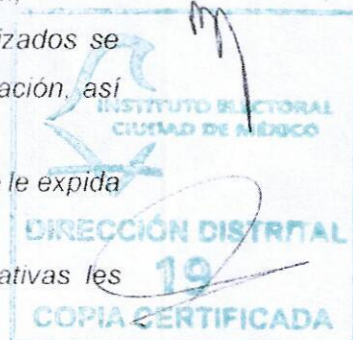
- I. Hacer uso del cargo de representante ciudadano para realizar proselitismo o condicionar en favor de algún partido político, coalición, precandidatura, candidatura o representantes populares, o para favorecer propuestas de proyecto de presupuesto participativo;
- II. Integrarse a laborar en la administración pública de la Alcaldía o de la Ciudad, durante el periodo por el que fuera electo o electa, sin haber presentado previamente la renuncia ante el Instituto Electoral a formar parte del órgano de representación;
- III. Recolectar credenciales de elector o copias de éstas, sin causa justificada;
- IV. Hacer uso de programas sociales de la Alcaldía, del Gobierno de la Ciudad o de la Federación con fines electorales o para favorecer propuestas de presupuesto participativo;
- V. Otorgar anuencia, permisos o concesiones a nombre de las personas habitantes de la unidad territorial, ya sea a particulares o autoridades de cualquier orden de gobierno, y
- VI. Tramitar o gestionar programas sociales que sean entregados de manera individual a la ciudadanía.

Dichos supuestos serán motivo de remoción del cargo, de acuerdo con lo que establezca el reglamento de las Comisiones de Participación Comunitaria al que hace referencia el Artículo 92.

Asimismo, las atribuciones de la COPACO conforme al Reglamento son:

Artículo 21. Además de las previstas en el artículo 91 de la Ley de Participación, son obligaciones de las personas integrantes de la Comisión de Participación:

- I. Consultar la información publicada en la Plataforma de Participación;
- II. Proporcionar la información que con motivo de los trabajos realizados se genere a todas las personas integrantes de la Comisión de Participación, así como a las Direcciones Distritales correspondientes;
- III. Cuidar, dar buen uso y en su momento, devolver la credencial que le expida el Instituto Electoral y
- IV. Las demás que este Reglamento y otras disposiciones normativas les señalen.



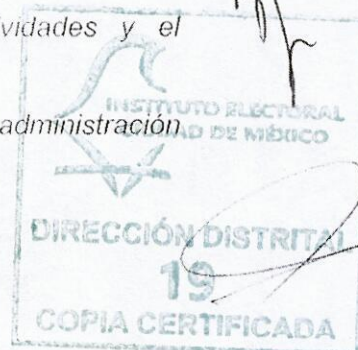


INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-DD19/PR-03/2025

"Artículo 24. Las Comisiones de Participación tendrán las siguientes atribuciones:

- I.- Representar los intereses colectivos de las personas habitantes de la UT, así como conocer, integrar, analizar y promover las soluciones a las demandas o propuestas de los vecinos de su ámbito territorial;
- II.- Instrumentar las decisiones de la Asamblea Ciudadana;
- III.- Elaborar y proponer programas y proyectos de desarrollo comunitario en su ámbito territorial, que deberán ser propuestos y aprobados por la Asamblea Ciudadana;
- IV.- Participar en la elaboración de diagnósticos y propuestas de desarrollo integral para la UT, que deberán ser aprobados por la Asamblea Ciudadana;
- V.- Participar en la presentación de proyectos en la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo;
- VI.- Dar seguimiento a los acuerdos de la Asamblea Ciudadana;
- VII.- Supervisar el desarrollo, ejecución de obras, servicios o actividades acordadas por la Asamblea Ciudadana para la UT;
- VIII.- Conocer, evaluar y emitir opinión sobre los programas y servicios públicos prestados por la administración pública de la Ciudad;
- IX.- Desarrollar acciones de información, capacitación y educación cívica para promover la participación ciudadana;
- X.- Promover la organización democrática de las personas habitantes para la resolución de los problemas colectivos;
- XI.- Proponer, fomentar y coordinar la integración y el desarrollo de las actividades de las comisiones de apoyo comunitario conformadas en la Asamblea Ciudadana;
- XII.- Convocar y facilitar el desarrollo de las Asambleas Ciudadanas y las reuniones de trabajo temáticas y por zona;
- XIII.- Participar en las reuniones de las Comisiones de Seguridad Ciudadana de la Ciudad;
- XIV.- Participar en la realización de diversas consultas realizadas en su UT;
- XV.- Informar a la Asamblea Ciudadana sobre sus actividades y el cumplimiento de sus acuerdos;
- XVI.- Recibir información por parte de las autoridades de la administración pública de la Ciudad, en términos de las leyes aplicables.





INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-DD19/PR-03/2025

XVII.- Establecer acuerdos con otras Comisiones de Participación, para tratar temas de su demarcación, a efecto de intercambiar experiencias y elaborar propuestas de trabajo;

XVIII.- Recibir capacitación, asesoría y educación en términos de la Ley de Participación;

XIX Participar de manera colegiada en los instrumentos de planeación, de conformidad con la normatividad correspondiente;

XX.- Promover la organización y capacitación comunitaria en materia de gestión integral de riesgos; y

XXI.- Las demás que le otorguen la Ley de Participación, el presente Reglamento y otras disposiciones normativas.

Para el desempeño de sus atribuciones, las Comisiones de Participación podrán solicitar el apoyo de las autoridades y de las organizaciones de la sociedad civil que estimen convenientes."

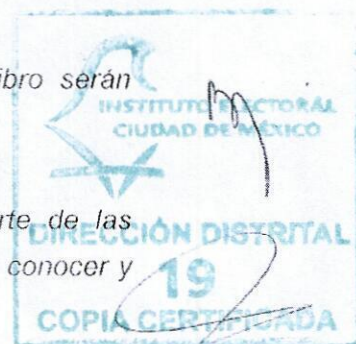
Ahora bien, conforme con lo señalado en los artículos 86 fracción II y 87 fracción IV del Reglamento, se expone lo siguiente:

"Artículo 86. Las siguientes disposiciones son de observancia obligatoria para las personas integrantes de las Comisiones de Participación y de la Coordinadora de Participación y tienen como finalidad regular el trámite y resolución de los procedimientos a que se refiere el artículo 92 de la Ley de Participación, tendientes a:

II.- Determinar las responsabilidades derivadas de la inobservancia en el cumplimiento de las obligaciones establecidas para las personas integrantes de las Comisiones de Participación, o de la Coordinadora de Participación entre las personas integrantes de las Comisiones de Participación..."

"Artículo 87: Los procedimientos contenidos en el presente Libro serán tramitados y resueltos, conforme a lo siguiente:

IV.- Inobservancia en el cumplimiento de obligaciones por parte de las personas integrantes de las Comisiones de Participación, deberá conocer y resolver a la Dirección Distrital de la UT correspondiente;



"Artículo 124. Serán motivo de controversia entre las personas integrantes de las Comisiones de Participación o las personas integrantes de la Coordinadora de Participación, las acciones u omisiones que se señalan a continuación:

I.- Hacer referencias o alusiones que ofendan a alguna de las personas integrantes de la Comisión de Participación o de la Coordinadora de Participación;

II.- No asistir a las sesiones o reuniones de la Comisión de Participación, de la Coordinadora de Participación o de la Asamblea Ciudadana, sin causa justificada;

III.- Retirarse de las sesiones o reuniones de la Comisión de Participación, de la Coordinadora de Participación o de la Asamblea Ciudadana, sin causa justificada;

IV.- Presentarse en estado de ebriedad o bajo la influencia de enervantes o psicotrópicos al cumplimiento de sus tareas o durante las sesiones o reuniones de la Comisión de Participación, de la Coordinadora de Participación o de la Asamblea Ciudadana;

V.- Impedir u obstaculizar la presencia del personal del Instituto Electoral en las sesiones o reuniones de la Comisión de Participación o la Coordinadora de Participación o de la Asamblea Ciudadana;

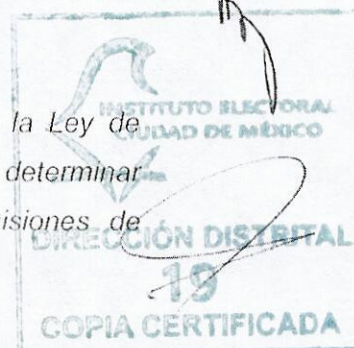
VI.- Obstaculizar el desarrollo de las actividades de las Comisiones de Participación, de la Coordinadora de Participación o de la Asambleas Ciudadanas;

VII.- Invadir o asumir las atribuciones, actividades o trabajos del personal del Instituto Electoral; y

VIII.- Las demás que la Ley de Participación, este Reglamento y otras disposiciones normativas señalen."

Por su parte, el artículo 131 fracciones I y II, y último párrafo del citado Reglamento señala lo siguiente:

"Artículo 131. Además de las establecidas en el artículo 93 de la Ley de Participación, serán motivo de un procedimiento para determinar responsabilidades, para las personas integrantes de las Comisiones de





INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-DD19/PR-03/2025

Participación o las personas integrantes de la Coordinadora de Participación, las acciones u omisiones que se señalan a continuación:

- I.- Faltar sin causa justificada a tres sesiones consecutivas de la Comisión de Participación o de la Coordinadora de Participación;
- II.- Incumplir con las funciones y responsabilidades que le correspondan;

La realización comisión de las conductas establecidas en el artículo 93 de la Ley de Participación, traerá como consecuencia la remoción del cargo, **en tanto que las señaladas en las fracciones que conforman este artículo se podrán graduar, conforme a lo previsto en el Capítulo Cuarto del presente Título.**

Aunado a lo anterior, el artículo 6 del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Asambleas Ciudadanas (Reglamento de Asambleas) determina lo siguiente:

"Artículo 6 Las personas integrantes de las Comisiones de Participación tendrán, en el desarrollo de la Asamblea Ciudadana, las atribuciones y obligaciones siguientes:

- a) Asistir a las reuniones de la Asamblea Ciudadana;
- b) Instrumentar las decisiones de la Asamblea Ciudadana;
- c) Elaborar, y proponer programas y proyectos de desarrollo comunitario en su ámbito territorial, que deberán ser propuestos y aprobados por la Asamblea Ciudadana;
- d) Participar en la elaboración de diagnósticos y propuestas de desarrollo integral para la UT, que deberán ser aprobados por la Asamblea Ciudadana;
- e) Participar en la presentación de proyectos en la Consulta de Presupuesto Participativo;
- f) Dar seguimiento a los acuerdos de las Asamblea Ciudadana;
- g) Supervisar el desarrollo, ejecución de obras, servicios o actividades acordadas por la Asamblea Ciudadana para la UT;
- h) Promover la organización democrática de las personas habitantes para la resolución de los problemas colectivos;





INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-DD19/PR-03/2025

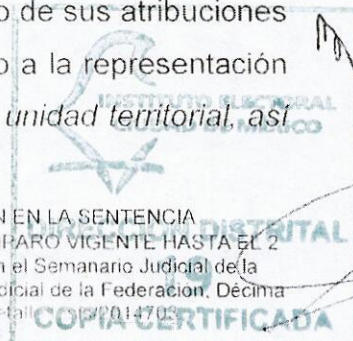
- i) Proponer, fomentar, coordinar la integración y el desarrollo de las actividades de las comisiones de apoyo comunitario conformadas en la Asamblea Ciudadana;
- j) Convocar y facilitar el desarrollo de la Asamblea Ciudadana;
- k) Participar en la realización de diversas consultas realizadas en su ámbito territorial; e
- l) Informar a la Asamblea Ciudadana sobre sus actividades y el cumplimiento de sus acuerdos."

Con base en las disposiciones normativas transcritas, el texto de la denuncia de la actora, así como las pruebas aportadas, se desprende que lo que le causa molestia al promovente es que la denunciada no atienda sus obligaciones adquiridas como integrante de la COPACO, por dejar de asistir a las asambleas ciudadanas y reunión a la que fue convocada, pidiendo sean calificadas sus conductas como faltas graves.¹⁰

De conformidad con el *Título Segundo de los Procedimientos, capítulo primero Resolución de Diferencias al Interior*, específicamente la fracción segunda del artículo 124 del Reglamento, al ser motivo de controversia entre las personas de las comisiones de participación comunitaria no asistir a las sesiones de la comisión, de la coordinadora de participación comunitaria o de la asamblea ciudadana sin causa justificada, las pruebas ofrecidas por la promovente se orientan a demostrar que la persona denunciada fue omisa en atender las convocatorias a la reunión de trabajo del quince de abril y las asambleas ciudadanas celebradas el dos de marzo y treinta y uno de agosto de este año, habida cuenta que la denunciante ha cumplido con sus atribuciones como integrante de ese Órgano de Representación y la persona presunta responsable han incumplido, causando molestia al promovente.

No es óbice advertir que la inasistencia de la presunta responsable a las asambleas ciudadanas mencionadas atañe otras omisiones en el ejercicio de sus atribuciones como integrante de la COPACO como es el dar cumplimiento a la representación de "*los intereses colectivos de las personas habitantes de la unidad territorial*, así

¹⁰ "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SÓLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)", y número de identificación 2a./J. 67/2017 (10a.), aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 44, Tomo I, julio de 2017, página 263. Consultable en <https://sjf2.gob.mx/got/verDetalle.do?ID=201703>





INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-DD19/PR-03/2025

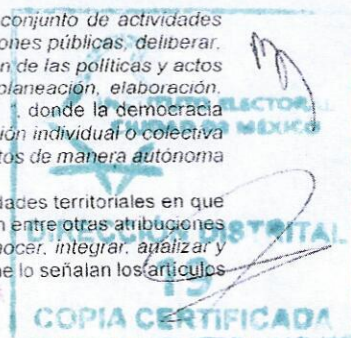
como conocer, integrar, analizar y promover las soluciones a las demandas o propuestas de los vecinos de su ámbito territorial", "Instrumentar las decisiones de la Asamblea Ciudadana", "Participar en la elaboración de diagnósticos y propuestas de desarrollo integral para la unidad territorial, que deberán ser aprobados por la asamblea ciudadana", "Dar seguimiento a los acuerdos de la Asamblea Ciudadana", así como "Convocar y facilitar el desarrollo de las asambleas ciudadanas y las reuniones de trabajo temáticas y por zona", atención a las demandas ciudadanas a través de la consulta "a las personas habitantes de la unidad territorial", así como las demás trascritas el artículo 84 de la Ley de Participación y 24 del Reglamento, cuyo incumplimiento se da en contra de la naturaleza de la participación ciudadana y la democracia participativa¹¹, obstaculizando el derecho de sus vecinos y de los demás habitantes de la UT para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible, a través del encargo otorgado por éstos a los integrantes de la COPACO.

Ello, en virtud de que las COPACO se integran por las personas ciudadanas en la UT a la que pertenecen, quienes fungen como representantes de sus vecinos y demás habitantes ante otras autoridades, gestionando propuestas o necesidades de la comunidad, que fueron previamente discutidas, deliberadas o consensuadas en una Asamblea Ciudadana¹², razón por la cual no pasa inadvertido el incumplimiento de responsabilidades por parte de la presunta responsable, a efecto de dar certeza de sus gestiones y cumplir de manera efectiva con la representación ciudadana que ostenta.

De lo anterior, es dable colegir que las conductas aducidas por la persona promovente en sus escritos presentados y el de la presente denuncia, se han venido

¹¹ El espíritu de la participación ciudadana conforme lo establece el artículo 3 de la Ley "es el conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos... donde la democracia participativa, conforme al artículo 17 de la Ley, es "aquella que reconoce el derecho de la participación individual o colectiva de las personas que habitan la Ciudad de México, en sus diversas modalidades, ámbitos e instrumentos de manera autónoma y solidaria".

¹² Las asambleas ciudadanas son el máximo órgano de decisión comunitaria en cada una de las unidades territoriales en que se divide a la Ciudad, asimismo, los integrantes de las comisiones de Participación Comunitaria tienen entre otras atribuciones representar los intereses colectivos de las personas habitantes de la unidad territorial, así como conocer, integrar, analizar y promover las soluciones a las demandas o propuestas de los vecinos de su ámbito territorial, conforme lo señalan los artículos 81 y 84 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.





desarrollando de manera continua y como se menciona en su escrito de queja tres sesiones consecutivas, al denunciar las ausencias injustificadas de la integrante de la COPACO, ante las convocatorias que han sido hechas de su conocimiento por la Dirección Distrital 19 y difundidas a través de sus estrados y de la Plataforma de Participación Ciudadana, así como de manera física en la UT por medio de carteles en los lugares de mayor afluencia y perifoneo, lo que contraviene las disposiciones normativas ya mencionadas párrafos arriba.

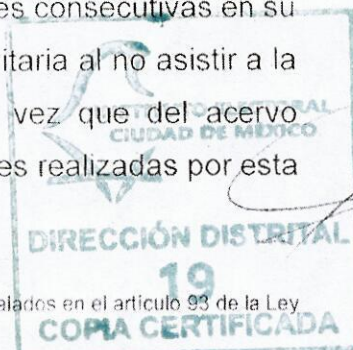
En síntesis, los agravios que dan materia al presente procedimiento son suficientes para acreditar la conducta tribuida a la presunta responsable, porque la falta de atención a los trabajos que desarrollan trae aparejado consecuencias que repercuten en la representación de las personas habitantes y vecinas de la UT respectiva, así como en los otros integrantes de la COPACO, lo cual es sancionable conforme a derecho.

Por lo expuesto, esta Dirección Distrital 19 advierte que se acreditan los extremos de las conductas denunciadas por la persona promovente por lo que la causa de molestia que da origen al presente procedimiento es **Fundada**.

En ese sentido, los artículos 139 y 140 del Reglamento señalan las sanciones que podrían imponerse según la valoración de la gravedad de la falta en que se incurra; el grado de responsabilidad de las persona denunciadas; la intencionalidad con la que realice la conducta indebida; la reincidencia en la comisión de infracciones; y las demás circunstancias especiales de la responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo para haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.¹³

Con ello, resulta evidente que la probable responsable incurre en las conductas denunciadas por la promovente, por lo que faltó a tres sesiones consecutivas en su calidad de integrante de la Comisión de Participación Comunitaria al no asistir a la reunión y asambleas ciudadanas materia de la litis, toda vez que del acervo probatorio que obra en el expediente, así como de las acciones realizadas por esta

¹³ En ese sentido, los presuntos responsables no incurrir en alguno de los supuestos señalados en el artículo 93 de la Ley de Participación, por lo que no se llega a su remoción.





INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-DD19/PR-03/2025

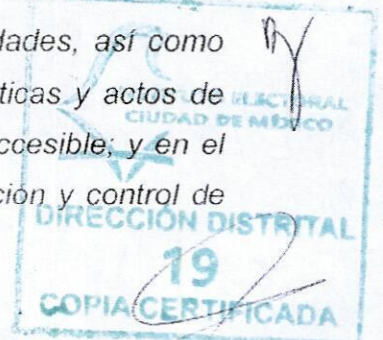
autoridad administrativa, no se advierte la presencia de impedimento alguno para que la denunciada deje de ejercer sus funciones y atribuciones libremente.

Lo anterior, en virtud de que si bien se tiene conocimiento de la existencia de diferencias irreconciliables entre las partes, también lo es que ello no es justificación suficiente para deponer sus obligaciones como integrante de la COPACO y que, de la revisión a los archivos del órgano desconcentrado, no se advierte en ninguno de los casos la existencia de justificación previa de sus ausencias a los eventos multicitados.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Gravedad de la falta, la calificación de la conducta e individualización de la sanción que se hace acreedora las personas denunciadas. De las constancias que obran en autos, así como la descripción de las circunstancias de hecho y de derecho del presente asunto, se desprende que la denunciada incurre en responsabilidades; en consecuencia, considerando la valoración de las pruebas exhibidas por la promovente, siendo que no incurre en una falta grave, pero sí reiterada en tres ocasiones consecutivas sin causa justificada al faltar a la reunión de trabajo y las asambleas convocadas, se acredita el incumplimiento de las obligaciones de la denunciada como integrantes de la COPACO, establecidas en las disposiciones legales descritas en el apartado VII de esta Resolución, yendo en contra de los principio de la participación.

Lo anterior es así, porque la participación ciudadana conforme lo señala el artículo 3º de la Ley de Participación se trata del *"conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos."*





INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-DD19/PR-03/2025

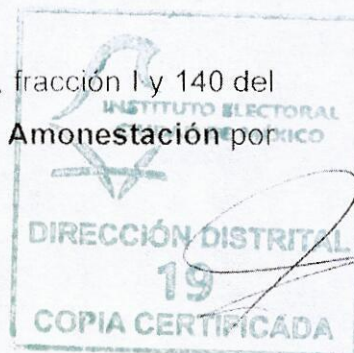
En ese sentido, la intervención de los habitantes de la Ciudad de México en la toma de decisiones públicas supone un interés general por el bienestar en su conjunto de las comunidades en las que se desenvuelve día a día, pero sería imposible tratar de acordar asuntos con las autoridades de la Ciudad de México cuando los intereses son diferentes dentro de una comunidad, por ello, resulta necesario deliberar, discutir y llegar a acuerdos en los que se incluya a la mayoría de los habitantes donde éstos sean representados, sea cual sea su ideología o postura política.

Es así, que los integrantes de las COPACO son ciudadanos electos de entre quienes de manera voluntaria y por sí mismos se proponen ante sus vecinos y habitantes en una UT o colonia bajo un compromiso desinteresado en lo individual apoyado por un interés de la colectividad a fin de mejorar su entorno a través de la ayuda, el apoyo o la intervención en conjunto con las autoridades de la Ciudad de México.

Por ello, más allá de los razonamientos vertidos en la presente Resolución, las disposiciones contenidas en la Ley de Participación, el Reglamento y el Reglamento de Asambleas son las que regulan el comportamiento de los integrantes de las COPACO para establecer sus atribuciones y obligaciones, a fin de salvaguardar la esencia de la representación comunitaria para la toma libre e informada de los acuerdos y decisiones, así como la incidencia en asuntos públicos, a través de la atención y acción de las personas integrantes de la COPACO como representantes ciudadanos ante otras autoridades.

Por lo que la presunta responsable al no atender los llamados a reunión o las convocatorias a las asambleas ciudadanas, trae como consecuencia el incumplimiento sistemático de sus obligaciones y atribuciones, que en obvio de repeticiones se señalaron en el apartado VII de esta Resolución.

Por lo anterior, con base en lo establecido en los artículos 139, fracción I y 140 del Reglamento, la persona denunciada se hace acreedora a una **Amonestación** por incurrir en la conducta previamente denunciada.





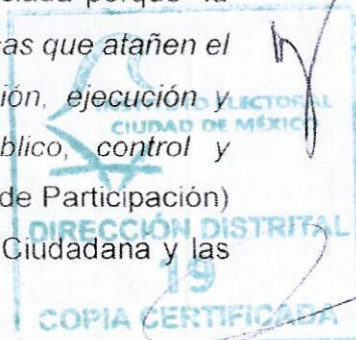
INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-DD19/PR-03/2025

Lo anterior, por el **incumplimiento** a lo establecido en el artículo 131 fracciones I y II de Reglamento que apareja el **incumplimiento por omisión** de las atribuciones, funciones, obligaciones y responsabilidades establecidas en los artículos 21, fracción I, 24, fracciones I, II, IV, VI y XII, 84, fracciones I, II, IV, VI y XII, y 131, fracciones I, II y VII del Reglamento, concatenados con el artículo 91 fracciones II, IV y IX de la Ley de Participación, así como el 6 del Reglamento de Asambleas, al no asistir las convocatorias de las reuniones de trabajo y las asambleas ciudadanas desatendiendo de manera implícita sus obligaciones y atribuciones consagradas en las disposiciones señaladas como integrantes de la COPACO, obstaculizando así el ejercicio del derecho de los habitantes y ciudadanos de la UT Unidad Territorial Vergel de Coyoacán-Vergel del Sur, clave 12-188, para ejercer una participación comunitaria efectiva ante las autoridades de la Ciudad de México y las propias de los demás integrantes de la COPACO, por lo que se determina la acreditación de las responsabilidades de la denunciada, aunado al hecho de que no presentó justificación alguna para cubrir sus inasistencias o para su defensa.

A mayor abundamiento, las omisiones acreditadas tienen una afectación en dos sentidos, el primero encaminado hacia la representación ciudadana que ostentan porque la Ley de Participación establece en su artículo 3, fracción V, que la participación comunitaria se trata *del conjunto de acciones desarrolladas por diversos sectores comunitarios en la búsqueda de soluciones a sus necesidades específicas. Se encuentra unida al desarrollo territorial de un sector o una comunidad y tiene como eje el mejoramiento de las condiciones de vida en la misma. Los problemas de la comunidad pueden ser resueltos de manera endógena, sin requerir la iniciativa de entes externos. Las soluciones se ajustan a su entorno porque surgen del consenso de sus miembros.*

Ello también provoca una afectación particular a la propia denunciada porque "la participación se da en la intervención tanto de las decisiones públicas que atañen el interés general como de los procesos de planeación, elaboración, ejecución y evaluación de planes, programas, políticas, presupuesto público, control y evaluación del ejercicio de la función pública" (artículo 7 de la Ley de Participación) cuyos instrumentos para ejercerla son, entre otros, la Asamblea Ciudadana y las COPACO.





INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-DD19/PR-03/2025

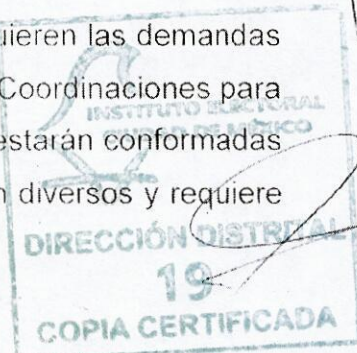
En consecuencia, la Ley de Participación y sus Reglamentos imponen que el Órgano Máximo de decisión comunitaria es la Asamblea Ciudadana en cada UT, la cual se integra por los habitantes y vecinos de ésta, donde una de sus funciones es promover la participación democrática para la toma de decisiones a través de la deliberación sobre asuntos comunitarios, así como la resolución de problemas colectivos.

Y quien está facultado para convocarla y acatar sus decisiones es el órgano de representación ciudadana, la COPACO, a efecto de que las personas puedan ejercer su derecho a participar y a su vez los integrantes como representantes ciudadanos de éstas comuniquen y gestionen las inquietudes, necesidades y exigencias de las personas habitantes y vecinas a las autoridades administrativas de la Ciudad de México, como por ejemplo, ante las Alcaldías que tienen a cargo la administración los bienes y servicios que se otorgan a la población, entre otros actores.

En un segundo sentido, la afectación recae en el propio órgano de representación ciudadana cuando el artículo 83 de la Ley de Participación, señala que *"en cada unidad territorial se elegirá un órgano de representación ciudadana denominado Comisión de Participación Comunitaria, conformado por nueve integrantes, cinco de distinto género a los otros cuatro, electos en jornada electiva, por votación universal, libre, directa y secreta. Tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán en su encargo tres años."*, donde todas las personas son jerárquicamente iguales y sus decisiones se toman por mayoría o consenso y para su correcto funcionamiento requiere que sus integrantes se reúnan de manera ordinaria cada dos meses o de forma extraordinaria cuando así se requiera, pero en todo caso es necesario contar con la mayoría de estos.¹⁴

Asimismo, para poder atender las diversas temáticas que requieren las demandas de los vecinos y habitantes de la UT, la COPACO cuenta con Coordinaciones para el mejor desempeño de los trabajos y actividades, las cuales estarán conformadas mínimo por tres integrantes porque los temas de atención son diversos y requiere

¹⁴ Artículos 86, 87 y 88 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México





INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-DD19/PR-03/2025

que los nueve integrantes puedan conformarlas para una mejor distribución de las funciones, obligaciones y atribuciones conferidas.¹⁵

Por lo anterior, es que se determina que la denunciada al incumplir sistemáticamente con sus obligaciones y responsabilidades como integrante de la COPACO, sin causa justificada, comete faltas al no atender la reunión de la COPACO y a las asambleas ciudadanas debidamente convocadas, por las razones expuestas a lo largo de la presente Resolución y porque dificultan el cumplimiento de los derechos de los habitantes y vecinos de la UT, así como las mismas funciones de los demás integrantes de la COPACO, lo que la hace acreedora a una sanción.¹⁶

En ese sentido, al acreditarse **la responsabilidad administrativa de la parte denunciada** debido a las razones expuestas a lo largo de la presente Resolución, con base en lo dispuesto por los artículos 139 y 140 del Reglamento se impone a la responsable una **Amonestación en su calidad de integrante de la COPACO de la UT Vergel de Coyoacán-Vergel del Sur, clave 12-188.**

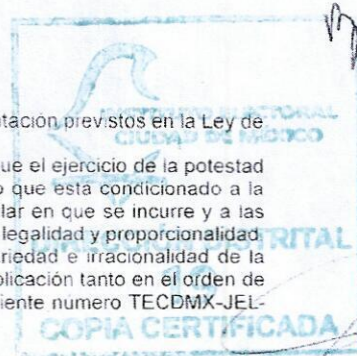
Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

RESUELVE

PRIMERO. La Dirección Distrital 19 determina que la C. Raquel Zaldívar Vargas, en su calidad de integrante de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Vergel de Coyoacán-Vergel del Sur, clave 12-188, es administrativamente responsable al contravenir lo dispuesto en los artículos 21, fracción I, 24, fracciones I, II, IV, VI y XII, 84, fracciones I, II, IV, VI y XII, y 131, fracciones I, II y VII del Reglamento, concatenados con el artículo 91 fracciones II, IV y IX de la Ley de Participación, así como el 6 del Reglamento de Asambleas.

¹⁵ Artículos 25 y 27 del Reglamento para el Funcionamiento Interno de los Órganos de Representación previstos en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

¹⁶ "La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que el ejercicio de la potestad sancionadora que derive de la acreditación de una infracción no es irrestricto ni arbitrario, sino que está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de legalidad y proporcionalidad. El principio de proporcionalidad o prohibición de exceso, conforme al cual, se limita la arbitrariedad e irracionalidad de la actividad estatal, al confeccionar un marco básico de graduación de las sanciones que cobija aplicación tanto en el orden de creación de las normas como en su aplicación." Criterio establecido en la sentencia del Expediente número TECDMX-JEL-067/2018.





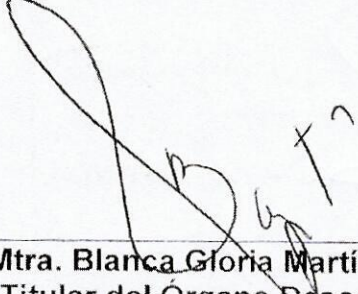
SEGUNDO. Se le impone a la C. Raquel Zaldivar Vargas, en su calidad de integrante de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Vergel de Coyoacán-Vergel del Sur, clave 12-188, una **Amonestación** por incumplir con las funciones y responsabilidades como integrante de la Comisión de Participación Comunitaria señalada.

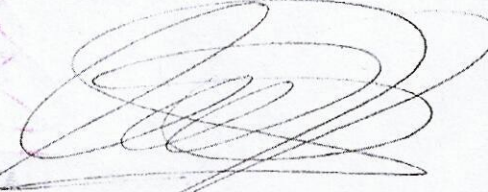
TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes, entregando copia certificada de la presente Resolución, a través del medio más eficaz para su conocimiento.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados de esta Dirección Distrital 19 por un plazo de 4 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se realice la notificación personal.

QUINTO. En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma la Titular del Órgano Desconcentrado de la Dirección Distrital 19 Xochimilco-Tlalpan del Instituto Electoral de la Ciudad de México el ocho de octubre de dos mil veinticinco, ante la Secretaria de Órgano Desconcentrado quien da fe.


Mtra. Blanca Gloria Martínez Navarro
Titular del Órgano Desconcentrado
Dirección Distrital 19


Mtra. Evelyn Casarrubias Martínez
Secretaria de Órgano
Desconcentrado Dirección Distrital
19



MTRA. EVELYN CASARRUBIAS MARTÍNEZ, SECRETARIA DE ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL 19 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN X DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----

-----CERTIFICA-----

QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA, CONSTANTE EN TREINTA Y SIETE FOJAS ÚTILES, SON REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA **RESOLUCIÓN** DICTADA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **IECM-DD19/PR-03/2025** DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA, DE FECHA SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, SIGNADA POR LA **MAESTRA BLANCA GLORIA MARTÍNEZ NAVARRO** TITULAR DE ÓRGANO DESCONCENTRADO Y LA **MAESTRA EVELYN CASARRUBIAS MARTÍNEZ** SECRETARIA DE ÓRGANO; DOCUMENTO QUE SE TUVO A LA VISTA Y QUE COINCIDE EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON SU ORIGINAL QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DIRECCIÓN DISTRITAL. -----

LA PRESENTE CERTIFICACIÓN SE EXPIDE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EL DÍA DIEZ DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.-----

SECRETARIA DE ÓRGANO DESCONCENTRADO
DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL 19

MTRA. EVELYN CASARRUBIAS MARTÍNEZ 19

